

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre del año 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ingeniería Arcoíris, S. R. L.

Abogado: Lic. Nicolás Santiago Gil.

Recurrido: Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Arcoíris, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-85885-3, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 326, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo Maldonado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977387-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, edificio El Doral II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-74897-7, con domicilio social en calle Barahona, núm. 14, esquina Manuel Ubaldo Gómez, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026- 02-2018-SCIV-00885 de fecha 17 de octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pérez Martínez y la sociedad comercial Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0731, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO; RECHAZA la demanda primigenia en levantamiento de embargo retentivo u oposición Incoada por la entidad Ingeniería Arcoíris, S. R. L., en contra de la sociedad

comercial Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L., por las razones expuestas; TERCERO; COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2564-2019, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, no obstante, habersele pronunciado el defecto mediante la resolución arriba indicada, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería Arcoíris, S. R. L., y como parte recurrida, Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, fundamentada en que las facturas que le sirvieron de sustento no constituían un título regular, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la ordenanza civil núm. 504-2018- SORD-0731 de fecha 30 de mayo de 2018; b) dicha decisión fue apelada por la parte embargante, decidiendo la alzada, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda primigenia mediante la ordenanza hoy impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley por falsa interpretación y aplicación; segundo: desnaturalización de los escritos.

En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación y del segundo medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado infringe las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1341 del Código Civil y desnaturaliza los documentos, en razón de que las facturas en virtud de las cuales se trabó el embargo retentivo no fueron debidamente firmadas por Ingeniería Arcoíris, S. R. L., por tanto, no pueden asimilarse como actos bajo privada. Que dicha irregularidad manifiesta que la parte recurrida fabricó su propio título ejecutivo, lo cual resulta ser una turbación manifiestamente ilícita que debe ser cesada por el juez de los referimientos en

virtud de la facultad que le otorgan los artículos 105, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de junio del 1978.

La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2564-2019, de fecha 24 de julio de 2019, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada rechazó la demanda primigenia y ordenó mantener la medida conservatoria trabada en contra de la parte recurrente en casación, por los motivos siguientes: primero, que el juez de los referimientos excedió los poderes que le otorga la ley, por cuanto estatuyó que las facturas que sirvieron de título ejecutorio no fueron firmadas por la parte embargada conforme lo dispone el artículo 109 del Código de Comercio, por consiguiente, no pueden ser consideradas como un acto bajo firma privada, toda vez dicha constatación debe ser realizada por el juez apoderado del fondo del litigio; y, segundo, que a dicho juez solo le correspondía verificar si hubo o no una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del embargado, lo cual no ocurrió en el caso, puesto que en apariencia el embargo fue trabado con un instrumento prescrito por la ley.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil . En el presente caso, la controversia legal que se plantea ante esta Corte de Casación consiste en determinar si el juez de los referimientos tiene la facultad de verificar la regularidad de las facturas (actos bajo firma privada) en virtud de las cuales se trabó un embargo retentivo u oposición para constatar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

En ese sentido, conviene subrayar que, por un lado, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; mientras que, por otro lado, el artículo 110 de ley 834 del 15 de junio de 1978, dispone que: “el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”.

Del análisis combinado de los artículos antes mencionados para el caso de la especie, se deduce que el juez de los referimientos que esté apoderado de una demanda en levantamiento de un embargo retentivo que fue trabado en virtud de una factura, debe verificar de manera sucinta si el título ejecutorio cumple con los requisitos que exige la ley para ser considerado como un acto bajo firma privada, y así, poder constatar si dicha medida constituye o no una turbación manifiestamente ilícita, sin que esto implique hacer una valoración del fondo del asunto, pues con el referido razonamiento no se persigue determinar si el crédito es cierto, líquido y exigible, sino más bien, determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento incurre en una situación excesiva que provoque una turbación manifiestamente ilícita al deudor embargado .

Además, con relación a la validez de los actos bajo firma privada, el Tribunal Constitucional ha establecido que esta solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen , por lo que, en apariencia de un buen derecho es necesario que dicho juez por lo menos verifique

si el documento -en este caso, las facturas- utilizado para embargar retentivamente se puede asimilar como uno de los actos dispuestos por la ley.

Tomando en consideración lo anterior, en la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, al juzgar que no podía en atribuciones de referimiento valorar las condiciones en que fueron emitidas las facturas que sirvieron de título al embargo retentivo u oposición cuyo levantamiento es pretendido, la alzada realizó una falsa interpretación las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 del 15 de junio de 1978 y del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito de los demás aspectos invocados en el memorial.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 110 de la ley 834 del 15 de junio de 1978 y del artículo 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-00885, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre del año 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici